

Unidad Ejecutora 001 : Ministerio de Relaciones Exteriores -  
Subsecretaría de Administración  
Función 13 : Relaciones Exteriores  
Programa 045 : Política Exterior  
Subprograma 0118 : Relaciones Diplomáticas  
Actividad 00624 : Desarrollo de Acciones de Política Exterior

5. GASTOS CORRIENTES  
4. Otros Gastos Corrientes 28 773 557,00  
**TOTAL EGRESOS 28 773 557,00**  
=====

**Artículo 2°.- Codificaciones**

La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego comprendido en el presente Crédito Suplementario, solicitará a la Dirección Nacional de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas partidas de ingresos, componentes, finalidades de meta y unidades de medida.

**Artículo 3°.- Notas para modificaciones presupuestarias**

La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que requieran como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de febrero de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA  
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros

03803

**LEY N° 28179**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE REGULA LA INCORPORACIÓN DE  
NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES EN VILLAS  
O ALDEAS INFANTILES Y JUVENILES**

**Artículo 1°.- Del objeto de la Ley**

Los programas de familia sustituta en Villas o Aldeas Infantiles y Juveniles asumen la responsabilidad que corresponde a la familia natural o biológica, obligándose al cuidado, protección y a prestarle asistencia material y moral al niño y adolescente.

La atención integral de una niña, niño o adolescente en Villas o Aldeas Infantiles y Juveniles, es subsidiaria a

la colocación ante una persona o familia o programa de adopción.

**Artículo 2°.- De los requisitos para incorporar a la niña, niño y adolescente a las Villas o Aldeas Infantiles y Juveniles**

Procede incorporar en Villas o Aldeas Infantiles y Juveniles a la niña, niño o adolescente huérfano o en situación de riesgo o en abandono conforme a las causales previstas en el artículo 248° del Código de los Niños y Adolescentes, mediante resolución de la autoridad competente.

**Artículo 3°.- De los criterios para decidir la colocación familiar de las niñas, niños o adolescentes en las Villas o Aldeas Infantiles y Juveniles**

Para decidir la incorporación se toma en cuenta los siguientes criterios:

- a) Que el niño sea preferentemente ubicado en su entorno local.
- b) La necesidad de conservar la unidad familiar entre varios hermanos debiendo ser integrados a una sola familia o Casa Hogar de Villas o Aldeas Infantiles y Juveniles.
- c) El perfil de ingreso definido por la institución, de ser el caso, previa aprobación del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

**Artículo 4°.- De la permanencia de la niña, niño o adolescente en las Villas o Aldeas Infantiles y Juveniles**

La permanencia de la niña, el niño o el adolescente en una Villa o Aldea Infantil y Juvenil está determinada por la persistencia de las causas que motivaron su incorporación o que no hayan sido entregados en adopción.

**Artículo 5°.- De la implementación de Programas de Desarrollo Integral**

Las Villas o Aldeas Infantiles y Juveniles asumen la responsabilidad de implementar programas que garanticen el desarrollo integral de las niñas, niños o adolescentes orientados a su tecnificación o profesionalización e independización.

**Artículo 6°.- De las obligaciones de las Villas o Aldeas Infantiles y Juveniles**

Las Villas o Aldeas Infantiles y Juveniles que acogen niñas, niños o adolescentes tienen las obligaciones siguientes:

- a) Dotar de todas las condiciones de un hogar familiar.
- b) Garantizar la presencia y participación permanente de personas calificadas que asuman el rol maternal y cuidado de la niña, niño o adolescente, capacitándolas periódicamente y promoviendo su permanencia en aras del interés superior del niño.
- c) Velar por su seguridad personal y por el derecho a su indemnidad sexual.
- d) Garantizar a cada una de las niñas, niños o adolescentes la educación orientada a su tecnificación o profesionalización e independización.
- e) Proporcionar la infraestructura independiente que albergue a cada una de las familias sustitutas.
- f) Inscribirse en el Registro a que se refiere el artículo 8°, previa evaluación del MIMDES.
- g) Informar periódicamente al MIMDES sobre la situación de las niñas, niños o adolescentes que estén a su cargo.
- h) Otras que establezca el Reglamento.

**Artículo 7°.- De las sanciones**

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo precedente, según su gravedad, es sancionada con multa, suspensión temporal o cierre definitivo de las Instituciones a que hace referencia la presente Ley, conforme al procedimiento y gradualidad que establezca el Reglamento.

**Artículo 8°.- De la inscripción en el Registro a cargo del MIMDES**

Las instituciones ejecutoras de programas de incorporación de niñas, niños o adolescentes en Villas o Aldeas Infantiles y Juveniles deben inscribirse en el Registro Central de Instituciones, a cargo del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), conforme lo dispone el inciso e) del artículo 29° del Código de los Niños y Adolescentes

Los requisitos para la inscripción, renovación y la pérdida de la inscripción en el Registro se establecen en el Reglamento.

**Artículo 9°.- De la inscripción en el Registro como requisito para el funcionamiento**

La inscripción en el Registro y su renovación constituyen requisitos para el inicio y desarrollo de las actividades de las instituciones referidas en el artículo 1° de la presente Ley.

**Artículo 10°.- De las funciones del MIMDES**

El MIMDES está encargado de las funciones siguientes:

- a) Autorizar, renovar y cancelar la inscripción en el Registro Central de las Instituciones a que se refiere el artículo 8° de la presente Ley, de acuerdo a los criterios establecidos en el Reglamento.
- b) Orientar, coordinar, supervisar y evaluar la ejecución de los Programas de Incorporación en Villas o Aldeas Infantiles y Juveniles bajo un sistema similar al de una familia sustituta.
- c) Practicar visitas inspectivas para verificar el cumplimiento de las responsabilidades asumidas por la Villa o Aldea Infantil y Juvenil y las condiciones en las que se encuentra la niña, el niño o adolescente.
- d) Efectuar el seguimiento de la situación de las niñas, niños o adolescentes que se incorporen a las Villas o Aldeas Infantiles y Juveniles, en virtud al consentimiento escrito del padre o la madre o parientes sobrevivientes en caso de orfandad total.
- e) Delegar a los gobiernos locales la supervisión de las villas o aldeas que se encuentren en su jurisdicción.
- f) Otras que establezca el Reglamento.

**Artículo 11°.- De las funciones de las Municipalidades**

Cada Municipalidad previa coordinación con el MIMDES supervisará e informará bajo responsabilidad sobre el funcionamiento de las Villas o Aldeas Infantiles y Juveniles. Asimismo, lleva un registro de la ubicación exacta de las mismas.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, reglamentará la presente Ley a los ciento veinte (120) días de su publicación en el Diario Oficial El Peruano entrando esta Ley en vigencia al término de dicho plazo.

**SEGUNDA.-** En el Reglamento el MIMDES establece la dependencia administrativa que se encargará de ejercer las funciones a las que se refiere el artículo 10° de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de febrero de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA  
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros

03804

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA  
N° 28180**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA EL  
CONVENIO N° 178 DE LA ORGANIZACIÓN  
INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE LA  
INSPECCIÓN DEL TRABAJO (GENTE DE MAR), 1996**

**Artículo único.- Objeto de la Resolución Legislativa**  
Apruébase el "Convenio N° 178 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Inspección del Trabajo (Gente

de Mar), 1996", adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, el 8 de octubre de 1996, de conformidad con los artículos 56° y 102° inciso 3) de la Constitución Política del Perú.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de febrero de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA  
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ  
Primer Vicepresidente del Congreso  
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

Lima, 23 de febrero de 2004

Cumplase, comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros

03805

**LEY N° 28181**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE TRANSFERENCIAS DE PUESTOS,  
ESTABLECIMIENTOS Y/O SERVICIOS  
DE MERCADOS MUNICIPALES****Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

Las Municipalidades Provinciales y Distritales, en uso de sus atribuciones y en ejercicio de la autonomía política, económica y administrativa que la Constitución les otorga, podrán por excepción adoptar un mecanismo de venta de los puestos, establecimientos y/o servicios en mercados de su propiedad, distinto al establecido en el artículo 59° de la Ley N° 27972, en favor de sus actuales arrendatarios.

Esta disposición también comprende a los mercados y terrenos donde se ubican mercados de propiedad estatal cuyo saneamiento físico legal se encuentre a cargo de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI.

**Artículo 2°.- Condiciones de las transferencias**

Las condiciones de las transferencias sobre plazo, valor de venta y forma de pago serán establecidas por cada Concejo Municipal.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERA.-** Las Municipalidades Provinciales y Distritales podrán adecuar los procesos de transferencia iniciados y en curso a las disposiciones de la presente Ley.

**SEGUNDA.-** No se encuentran comprendidos en los alcances de la presente Ley los mercados a que se refiere la Ley N° 28026.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de febrero de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA  
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República